



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO - SANTANDER
Rad. 2023-00101-00**

Socorro, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento de la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, propuesta por:

- ARGEMIRO MEDINA ORTIZ
- DIGNA CORONADO GAVIRIA
- LUZ NERY MEDINA CORONADO
- YULIBETH MEDINA CORONADO

En contra de:

- ROBIN DIAZ GOMEZ
- PEDRO FRANCISCO RODRIGUEZ
- JESUS HERNANDO HERNANDEZ ROJAS,
- REGULO ANTONIO NIÑO CRISTANCHO
- FLOTA SUGAMUXI S.A., identificada con el Nit No. 891800075-8, representada legalmente por su gerente: OSCAR JAVIER CUADROS QUIROZ o quien haga sus veces al momento de su notificación,
- Aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, con Nit. 86002641-5 representada por su gerente general o su representante al momento de la notificación

Antes de resolver sobre su admisibilidad, procede este despacho a resolver la petición de amparo de pobreza solicitado por los demandantes,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 151 del C.G.P., señala que:



“... Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Por su parte el inciso segundo del artículo 152 del C.G.P., indica:

“... El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. ...”

Y el artículo 153 del C.G.P., indica:

“...Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda. En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

El artículo 154 del C.G.P., señala:

“...El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smilmv).

Por su parte el artículo 155 del C.G.P., señala:

“... Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.



Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano. Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76.

Como quiera que efectivamente la figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 y siguientes del C. G. del P. y para que sea viable exige que la persona que lo solicita no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de la de las personas a quienes por ley debe alimentos, este Despacho encuentra que en el presente caso se hizo la afirmación por los solicitantes, la cual se entiende prestada bajo juramento y por ello es procedente conceder el amparo de pobreza y dado que ya tiene un abogado de su confianza, se designará al Dr. PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.987.079 de Cereté – Córdoba y con tarjeta profesional No. 211.802 expedida por el C. S. de la J., como su abogado, y por otra parte el citado abogado presenta el escrito de demanda, se le reconocerá la calidad de abogado de amparo de pobreza de los demandantes.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y S.S., del Código General del Proceso, este Despacho.

RESUELVE:

1º.- CONCEDER el Amparo de Pobreza solicitado por los señores ARGEMIRO MEDINA ORTIZ, C.C. No. 85.200.748, DIGNA CORONADO GAVIRIA, C.C. No. 33.217.177, LUZ NERY MEDINA CORONADO, C.C. No. 33.224.170 y YULIBETH MEDINA CORONADO, C.C. No. 1.082.372.280, en este proceso radicado al No. 2023-00101-00, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º.- ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, radicada al No. 2023-00101-00, propuesta por:

- ARGEMIRO MEDINA ORTIZ
- DIGNA CORONADO GAVIRIA
- LUZ NERY MEDINA CORONADO



- **YULIBETH MEDINA CORONADO**

En contra de:

- **ROBIN DIAZ GOMEZ**
- **PEDRO FRANCISCO RODRIGUEZ**
- **JESUS HERNANDO HERNANDEZ ROJAS,**
- **REGULO ANTONIO NIÑO CRISTANCHO**
- **FLOTA SUGAMUXI S.A.,** identificada con el Nit No. 891800075-8, representada legalmente por su gerente: OSCAR JAVIER CUADROS QUIROZ o quien haga sus veces al momento de su notificación,
- **Aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO,** con Nit. 86002641-5 representada por su gerente general o su representante al momento de la notificación

3º.- Imprímase a esta actuación el procedimiento Verbal, regulado en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

4º.- De ella córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días (Art. 369 del C.G.P.). Practíquese la notificación a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso y las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

5º.- Ordenar la inscripción de la demanda en el ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO sujeto a REGISTRO MERCANTIL / CAMARÁ DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. identificada con Nit No. 860.028.415–5 el cual se identifica de la siguiente manera:

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C AGENCIA MEDELLIN.

MATRICULA No. 21-484030-02

FECHA DE MATRICULA: 09 DE OCTUBRE DE 2009

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2022

DIRECCION: Calle 3 SUR No. 41 65 EDIF. BANCO DE OCCIDENTE LOCAL 201

MUNICIPIO MEDELLIN - ANTIOQUIA

TELEFONOS: 4731112 – 4731388 - 4730251

CORREO

ELECTRONICO:

notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop



Librase el oficio respectivo a la Cámara de comercio de Medellín a fin de que tomen nota de la medida de inscripción de la demanda y expidan el certificado con destino a este proceso.

6º. Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de los demandantes y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, se dispone oficiar a la NUEVA EPS, para que informe a este Juzgado si en la base de datos de esa entidad, reposan las direcciones de los señores **PEDRO FRANCISCO RODRIGUEZ** identificado con la CC No. 19.182.070, **JESÚS HERNANDO HERNANDEZ ROJAS**, identificado con la CC No. 4.079.057 y **REGULO ANTONIO NIÑO CRISTANCHO**, identificado con la CC No. 9.523.015 personas de la cual se desconoce domicilio o dirección de notificación.

7º.- Radíquese la demanda en el libro respectivo

8º.- Reconocer personería al Dr. PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.987.079 de Cereté – Córdoba y con tarjeta profesional No. 211.802 expedida por el C. S. de la J. con correo electrónico garcesoteroasociados@gmail.com, como apoderado judicial de los demandantes, en amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ